

# Memo

**De:** Jim Chirinos

**Fecha:** 30 de diciembre de 2014

**Re.:** **Procedimientos sancionadores excepcionales del OEFA**

---

El 12 de julio se publicó la Ley N° 30230, Ley que establece una serie de medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. Esta norma significó, además de muchos otros cambios en diversos sectores, un viraje de 180 grados para la gestión que hasta ese momento había venido desarrollando OEFA. Esto se debe a que el artículo 19<sup>1</sup> creó un régimen temporal especial respecto a los procedimientos sancionadores que sigue OEFA respecto a las infracciones ambientales de las actividades que se encuentran dentro de su ámbito de fiscalización ambiental.

Dicho artículo crea un periodo de tres años en los cuales OEFA deberá iniciar procedimientos de manera completamente excepcional, imponiendo sólo medidas correctivas en aquellos supuestos donde se constate que se ha incurrido en infracción administrativa. En aquellos supuestos donde se incumpla la medida correctiva que se hubiera impuesto, OEFA podrá imponer solo el 50% de la multa que correspondería por la

---

<sup>1</sup> **“Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*

infracción cometida. Los únicos supuestos en los cuales sí se impondrá el íntegro de la multa correspondiente en caso se incumpla la medida correctiva impuesta son aquellas infracciones que generen un daño a la salud de las personas, que se realicen actividades sin el instrumento de gestión ambiental correspondiente o la reincidencia de la misma infracción dentro de los 6 meses de cometida la primera.

Al margen de los comentarios de índole político que pudieran hacerse sobre esta norma, hay aspectos jurídicos de esta norma que resaltar. EL primero de ellos se refiere a la naturaleza de sus efectos respecto a las infracciones que se detecten dentro del periodo de tres años. Evidentemente esta norma no modifica ninguna norma sancionadora sustancial en el ordenamiento que se ha venido empleando hasta la fecha para sancionar a los administrados bajo la supervisión de OEFA. En consecuencia, esta norma lo que hace es crear un periodo de amnistía en el cual se priorizan las medidas de prevención y, en términos prácticos, se condona la mitad de la sanciones pecuniarias que les correspondería por infracciones cuya comisión se ha verificado de manera objetiva.

El hecho de que se priorice la imposición de medidas correctivas y, sólo en caso de su incumplimiento, se proceda a sancionador con el 50% de la sanción correspondiente son aspectos que deben resaltarse. No es cierto que esta norma haya librado de las sanciones y de las debidas acciones remediadoras a los administrados supervisados por OEFA. Lo que pretende esta norma, que es algo que hay que ver con buenos ojos, es que se busque primero reparar antes que sancionar. Esto es positivo en la medida que la fiscalización ambiental debe encontrar equilibrio entre el favorecimiento exacerbado a la protección ambiental y el favorecimiento exacerbado a la industria. El resultado de este equilibrio es que se debe buscar que la empresa cumpla con sus obligaciones ambientales sin un perjuicio irrazonable.

Antes de la dación de esta norma, la gestión de OEFA se había enfocado casi en su totalidad a ejercer la potestad sancionadora con la finalidad de proteger el medio ambiente. Sin embargo, en nuestra opinión no se había tomado en cuenta que la imposición de sanciones poco o nada ayuda a veces a la protección del medio ambiente. Por su naturaleza, el medio ambiente, visto como un bien constitucionalmente protegido, requiere que se priorice primero la reparación y la remediación, mediante medidas correctivas y acciones de reparación ambiental, antes que la desincentivación general de las conductas que ya hicieron daño, única función de la sanción. En palabras más sencillas, es más útil al ambiente que se repare lo que se ha dañado a que se sancione sin reparar, por lo que esta norma es en nuestra opinión un buen paso hacia un viraje definitivo de la fiscalización ambiental en nuestro país.

\*\*\*\*\*